

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	N°174
RADICADO:	760013110012-2020-00043-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	DIANNA PATRICIA HUACA CULMA
DEMANDADO (S):	ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora DIANNA PATRICIA HUACA CULMA presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal 8° del artículo 154 del CC, frente al señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA.

Señalan en síntesis los hechos que los señores DIANNA PATRICIA HUACA CULMA y ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA, contrajeron matrimonio civil el día 03 de octubre de 2021 ante la notaría Veinte del Círculo de Cali, inscrito bajo registro civil de matrimonio civil con serial No. 03617466.

Dentro del matrimonio los cónyuges procrearon y viven en la actualidad JUAN MANUEL TANGARIFE HUACA de 19 años y JUAN DAVID TANGARIFE HUACA de 14 años de edad.

Por el hecho del matrimonio de DIANNA PATRICIA HUACA CULMA y ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA se formó la sociedad conyugal TANGARIFE HUACA que en la actualidad se encuentra vigente.

Los cónyuges DIANNA PATRICIA HUACA CULMA y ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA, se separaron definitivamente de hecho desde el día 15 de agosto de 2008, lo cual ha perdurado en forma permanente desde entonces hasta la fecha de presentación de esta demanda y como quiera que se ha dado este hecho, más de dos años de separación, está dada la causal invocada, es decir la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

El señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA desde la separación de hecho ha negado el cuidado, los alimentos en cuantía justa y proporcional a sus ingresos y afecto a sus hijos JUAN MANUEL y JUAN DAVID TANGARIFE HUACA que todo buen padre de familia da a su descendencia.

La señora DIANNA PATRICIA HUACA CULMA es cabeza de familia y es la persona que se ha encargado del cuidado y custodia de sus hijos JUAN MANUEL y JUAN DAVID TANGARIFE HUACA desde la separación de los cónyuges DIANNA PATRICIA HUACA y ANDRES EDUARDO TANGARIFE.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

“1) Que se decrete el divorcio de los esposos DIANNA PATRICIA HUACA CULMA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.888.548 de Cali y ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA, mayor de edad identificado con l cedula de ciudadanía No. 94.060.770 de Cali, cuyo matrimonio civil se celebró el día 03 de octubre de 2001 en la notaría Veinte del Círculo de Cali, mediante Escritura Pública de protocolización Nro. 783, registrado en la misma notaria, en la misma fecha de celebración del matrimonio, bajo el indicativo serial No. 03617466, para lo cual se invoca la causal 08 del artículo 154 del Código civil, es decir “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años, artículo modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en razón que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos (02) años, a partir del día 15 de agosto de 2008.

2) Como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil de los cónyuges DIANNA PATRICIA HUACA CULMA y ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA.

3) Se establezca, señor juez, la proporción en que cada uno de los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento del menor JUAN DAVID TANGARIFE HUACA de 14 años de edad, nacido el día 29 de agosto de 2007 y de JUAN MANUEL TANGARIFE HUACA de 19 años de edad nacido el 19 de marzo de 2002, quien se encuentra estudiando en la actualidad, hijos en común de los cónyuges, por lo que se solicita se fije como cuota de alimentos provisionales una cantidad mensual equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo legal mensual vigente y de las correspondientes prestaciones sociales legales o se fije por parte de su despacho por valor de \$350.000,00 mensuales.

4) Se otorgue el cuidado y custodia del menor JUAN DAVID TANGARIFE HUACA, nacido el 29 de agosto de 2007, a la cónyuge DIANNA PATRICIA HUACA CULMA, por ser la demandante quien desde que se dio la separación de hecho de los cónyuges Dianna Patricia Huaca Culma y Andres Eduardo Tangarife Herrera ha tenido el cuidado y la custodia del menor antes nombrado.

5) Se conceda al señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA régimen de visitas, a fin de que este visite a su hijo menor JUAN DAVID TANGARIFE HUACA, los días sábados y domingos de ocho de la mañana (8:00 am) a seis de la tarde (6:00 pm).

6) Se condene en costas del proceso al demandado, señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE.”

La demanda se admitió por auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al cónyuge demandado y reconocer personería a la profesional del derecho designada por la demandante.

La Defensora de Familia y la Agente del Ministerio Público, fueron notificadas el 02 de agosto de 2022, respectivamente.

La parte demandada señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA fue notificado por conducta concluyente mediante auto No. 1298 del 07 de junio de 2022, contestando la demanda en la que no se opone a las pretensiones, pero aclara que aparte de JUAN DAVID TANGARIFE HUACA, también tiene otros dos hijos menores de edad, ISABELLA y JUAN ANDRES TANGARIFE MUÑOZ de 4 años y 10 meses de edad, por lo que solicita que se fije una cuota de alimentos para el primero correspondiente al 25% del salario mínimo legal mensual para no menoscabar los derechos de sus otros hijos, y se opone al horario de visitas propuesta por la parte demandante.

Mediante auto del 21 de julio de 2022, el despacho anunció que procedería a proferir sentencia anticipada y escrita, teniendo en cuenta el numeral segundo del artículo 278 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo la contestación presentada en la que el demandado no solo no se opuso a las pretensiones reconociendo la separación de hecho, sino también, solicitando decretar el divorcio y que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 03 de octubre de 2001 en la Notaria Veinte del Círculo de Cali.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, en la contestación presentada por el por el demandado en

la cual no se opuso al decreto del divorcio, corroborando que específicamente se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora DIANNA PATRICIA HUACA CULMA y el señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

En cuanto a las obligaciones de los cónyuges respecto del menor de edad JUAN DAVID TANGARIFE HUACA; la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal en cabeza de la señora DIANNA PATRICIA HUACA CULMA, en cuanto a los alimentos se FIJA como cuota alimentaria a cargo del señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA una suma mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CTE (\$250.000), pagaderos en los primeros cinco (5) días de cada mes, de manera personal o a través de un giro a nombre de la madre asumiendo el padre los costos que la operación exija, o consignados en la cuenta que para tal efecto suministre la madre del menor, la señora DIANNA PATRICIA HUACA CULMA. Igualmente, una cuota extra pagadera en diciembre de cada año, por el mismo valor de la cuota ordinaria, esto es DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CTE (\$250.000), pagaderos antes de finalizar el referido mes. La cuota alimentaria se incrementará en enero de cada año iniciando en el año 2023, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor que fije el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior.

En cuanto al régimen de visitas, salidas del país y otros conceptos no relacionados en el citado artículo 389 del CGP respecto de los hijos menores en común, el despacho se abstendrá de aprobarlos, toda vez que no están contemplados en el referido artículo.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Veinte de Cali Valle, así como en el registro civil

de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora DIANNA PATRICIA HUACA CULMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.888.548 y el señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.060.770, celebrado el día 03 de octubre de 2001 en la Notaria Veinte de Cali, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones de los padres respecto del menor de edad JUAN DAVID TANGARIFE HUACA; quedarán así:

- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Patria Potestad quedará en cabeza de ambos padres, aclarando que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL estará a cargo de la madre, señora DIANNA PATRICIA HUACA CULMA.
- ALIMENTOS: SE FIJA como cuota alimentaria a cargo del señor ANDRES EDUARDO TANGARIFE HERRERA, una suma mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CTE (\$250.000), pagaderos en los primeros cinco (5) días de cada mes, de manera personal o a través de un giro a nombre de la madre asumiendo el padre los costos que la operación exija, o consignados en la cuenta que para tal efecto suministre la madre del menor, la señora DIANNA PATRICIA HUACA CULMA. Igualmente, SE FIJA una CUOTA EXTRA pagadera en diciembre de cada año, por el mismo valor de la cuota ordinaria, esto es DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CTE (\$250.000), pagaderos antes de finalizar el referido mes. La cuota alimentaria se incrementará en enero de cada año iniciando en el año 2023, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor que fije el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior.

QUINTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Veinte de Cali Valle del Cauca, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al despacho.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0592902f6f514ecb15375acb6e3f99871a446d192043e782f91d319d46857917**

Documento generado en 08/08/2022 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>